



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C., T e I., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2019 - 00103 – 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Helmer Alberto Ospina León y Personas Indeterminadas
Tema	Complementan sentencia y ordena levantamiento de medida cautelar

### I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, allí no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de la presente Litis.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 15 de junio de 2022, se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 77 AC # 82 – 83 y 85 ubicado en el municipio de Medellín y demás ordenes consistentes en el saneamiento del dicho inmueble, sin decretarse el levantamiento de la inscripción de la medida cautelar “*inscripción de la demanda*”, la cual fue ordenada mediante auto que admitió la demanda, calendada del día 8 de marzo de 2019, sobre el citado inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 100260.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) Se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares debidamente practicadas, como en éste caso.

En este evento, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar; como lo es, la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 100260, el cual identifica plenamente el inmueble objeto de la Litis.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia dictada el 15 de junio de 2022, para lo cual se suma un nuevo numeral en que se ordena lo siguiente:

**“QUINTO:** *Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de inscripción de la demanda, registrada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 100260. Por secretaría expídase el respectivo oficio.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho, dentro del proceso de la referencia, que fuera dictada el 15 de junio de 2022, con un nuevo numeral, el cual reza, así:

**“QUINTO:** *Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de inscripción de la demanda, registrada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 100260. Por secretaría expídase el respectivo oficio.”*

**SEGUNDO:** Una vez cobre ejecutorio el presente auto, se procederá con el trámite de expedición del oficio que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 100260.

### **NOTIFÍQUESE:**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge William Chica Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 010 Oral  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028906919de88fec75f7eda8cfb02dcb26348f5c496b75ea29d32b3205a7709**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**